

NUE 121-A-2014 (AA)
VALDÉZ de CHICA contra INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO
SOCIAL
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Maritza Estela Valdéz de Chica**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, el 14 de agosto de 2014, por habersele denegado la información solicitada.

En este procedimiento intervinieron la apelante y el ente obligado por medio de su apoderada, licenciada Ena Violeta Mirón Cordón.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 30 de junio de 2014, **Maritza Estela Valdéz de Chica**, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (**ISSS**) copia certificada de todos los documentos con los que su patrono solicitó investigación de su caso médico y todo el resto de actuaciones relativos a la investigación solicitada por el Consejo Directivo del Instituto de Medicina Legal del Órgano Judicial (IML), realizada por el área y departamento de Recursos Humanos de dicho Órgano, durante el periodo de octubre de 2012 a diciembre de 2013, que incluya la solicitud o documento en el que el IML solicitó al **ISSS** que se iniciara esa investigación y el último documento emitido a la fecha, con el reporte de la conclusión del caso y las actuaciones realizadas por los siguientes servidores públicos: a) doctora Sandra Bruno, Jefa del área de Medicina de Trabajo del **ISSS**; b) doctor Samuel Sánchez, Médico del Trabajo de la Unidad Médica Atlacatl del **ISSS**; c) doctora Claudia Barahona, Directora del Hospital Policlínico Arce del **ISSS**; y, d) doctor Francisco Delgado, Médico Neurólogo del Hospital Policlínico Arce.

De acuerdo con lo expuesto por la apelante, el Oficial de Información del Ente obligado: **ISSS**, manifestó que la información solicitada es confidencial, pero le entregó fotocopia certificada de su expediente clínico de la Unidad Médica del **ISSS** Atlacatl, de la última constancia médica emitida por el Dr. Francisco Delgado Castro y por la Dra. Claudia Beatriz Barahona, así como memorando emitido por el Jefe de la Unidad de la Secretaría General del ISSS dónde se manifiesta que no se ha recibido correspondencia relativa al caso.

La ciudadana **Váldez de Chica** manifiesta que la resolución del Oficial de Información está incompleta porque no se pronunció sobre lo siguiente: a) el documento donde se solicita la investigación, b) el expediente de la investigación; c) el último documento emitido a la fecha con el reporte de la conclusión del caso; y, d) las actuaciones realizadas por las doctoras Sandra Bruno y Claudia Barahona.

II. En su informe justificativo el **ISSS** cometió un error material y señaló que la investigación se hizo a la ciudadana Blanca Estela Valdéz de Chica, sin embargo, debe entenderse que se refiere a la apelante; además manifestó, entre otras cosas, que solicitó la información a la Secretaría General del **ISSS**, a la Dirección de la Unidad Médica Atlacatl y a la Dirección del Policlínico Arce del **ISSS**. La Secretaría General hizo constar la inexistencia de la solicitud del Órgano Judicial para efectuar una evaluación médica de la peticionaria y remitió la certificación de expediente clínico completo de la peticionaria y la certificación de la Directora del Hospital Policlínico Arce de constancia médica emitida por el Dr. Francisco Delgado Castro. Por lo anterior y de conformidad con el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información pública (LAIP), el **ISSS** declaró la inexistencia de la información.

El 1 de septiembre del corriente año la Dra. Sandra Bruno, Jefa del Departamento de Salud Ocupacional y Medio Ambiente, remitió una carta al Oficial de Información del ISSS en dónde manifestó que no existe registro de la solicitud realizada por la Corte Suprema de Justicia o por el IML, para evaluar a la paciente Maritza Estela Valdéz de Chica, por lo que tampoco existen actuaciones realizadas por dicho departamento en razón de ella.

III. Durante la audiencia oral, la apelante presentó como prueba la versión pública del acta de la sesión ordinaria del Consejo Directivo del IML número cuarenta y seis del año dos mil doce, en la que se han tachado algunos elementos incluyendo nombres; asimismo, expresó que pese a

que la información se le ha denegado por ser inexistente, en el IML le informaron que la investigación es real.

Por su parte, la apoderada del ente obligado confirmó los argumentos expresados en el informe justificativo presentado por el Titular del ISSS a este Instituto.

Finalmente, el Pleno requirió al IML, como prueba para mejor proveer y en carácter confidencial, una copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo Directivo, número cuarenta y seis, del año dos mil doce. Esta información fue remitida por el Director General del IML, el 13 de octubre de este año.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹.

La apoderada del **ISSS**, por medio de la documentación aportada, comprobó la inexistencia de la información. La carta de la doctora Sandra Guadalupe Bruno, Jefa del Departamento de Salud Ocupacional y Medio Ambiente, acredita que no se recibió solicitud alguna que diera inicio a la investigación alegada por la apelante. Lo anterior cobra especial relevancia porque esa unidad es la encargada de coordinar y realizar las investigaciones que lleva a cabo el **ISSS** a raíz de

¹ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

solicitudes similares a las que se hizo referencia en el acta cuarenta y cuatro del año dos mil doce, cuya versión pública fue aportada por la apelante y cuya versión completa fue aportada por el IML.

Por otra parte, al verificar el contenido del acta número cuarenta y seis del año dos mil doce; este Instituto determinó que, en el punto cinco, el IML hizo referencia a la apelante Maritza Estela Valdéz de Chicas. Sin embargo, se advierte que en el acta consta que la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) manifestó que existe una investigación de trabajo social por parte del Departamento de Prestaciones Sociales de dicha institución. Por lo tanto, la investigación a la que hace referencia la apelante no ha sido llevada a cabo en el **ISSS**, y es que en la estructura organizativa del **ISSS** no figura tal departamento.

Existen indicios, a raíz del acta cuarenta y seis que la investigación se llevó a cabo en el Departamento de Prestaciones Sociales, el cual está adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la CSJ. Tal situación se confirma al verificar la síntesis de funciones generales por área y dependencia de la CSJ², en la que consta la existencia esta unidad administrativa.

A pesar de la inexistencia de la investigación, el **ISSS** por medio de su Oficial de Información realizó las gestiones pertinentes para hacer valer el derecho a la protección de datos personales de la apelante; de modo que se le entregaron los expedientes médicos que poseían los doctores Samuel Sánchez y Francisco Delgado. Hecho que demuestra el interés por hacer valer el mencionado derecho.

En conclusión, el ente obligado ha acreditado que la investigación sobre el caso médico de **Martiza Estela Valdéz de Chica** es inexistente porque el IML nunca solicitó dicha investigación en esa entidad, de modo que, ésta nunca se generó.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

²<http://www.transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-17/3899/S%C3%ADntesis%20de%20Funciones%20Estructural-Enero-2013.pdf>

